



Expediente N°APB-DN-0046-2019

MH-DGA-APB-GER-RES-0386-2024

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las catorce horas del veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro.

Esta Sub-Gerencia por delegación de funciones de conformidad con la resolución **MH-DGA-APB-GER-RES-0504-2023** de las once horas del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, **publicada en La Gaceta N°219 de fecha 24 de noviembre de 2023**, procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte CO2187920, con respecto a la mercancía variada, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9739, de fecha 09 de febrero de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **MH-DGA-APB-GER-RES-0336-2024** de fecha 05 de setiembre de 2024, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte CO2187920, con respecto a la mercancía variada, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9739, de fecha 09 de febrero de 2019, por presumir que no se acogió a régimen aduanero alguno, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **₡6.953,66 (seis mil novecientos cincuenta y tres colones con sesenta y seis céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
DAI	₡ 2.807,54
Ley 6946	₡ 514,29
IVA	₡ 3.631,83
Total	₡ 6.953,66

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda en fecha 06 de setiembre de 2024.



II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte CO2187920, presentara los alegatos de ley.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio 1* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas antes de la reforma; 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte CO2187920, con respecto a la mercancía variada, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9739, de fecha 09 de febrero de 2019.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113



del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9739, de fecha 09 de febrero de 2019, la Policía de Control Fiscal, procede a decomisar mercancía variada, al señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte CO2187920, por no portar documentación idónea que amparara la compra lícita en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos (folio del 01 al 19), mercancía que se describe a continuación:

Cantidad	Descripción.
01	Unidad de repuesto para carro, tipo parrilla frontal, no indica marca ni procedencia.
20	Unidades de capsulas de medicamentos marca Limpia Colon, indica producto peruano.
28	Unidades de pastillas marca Laboratorio RARPE, tipo Actimicina Gripe y Tos, indica procedencia Managua Nicaragua.
10	Unidades de pastillas marca Laboratorio Caplin Point, tipo trimetoprin 160 mg+sulfametoxazol 800mg, no indica país de procedencia.
50	Unidades de pastillas marca Laboratorio Brawn, tipo Piroximcam Capsulas USP 20mg, indica país de procedencia Haryana-India.
20	Unidades de pastillas marca Caplin Point, tipo acetaminofén, no indica país de procedencia.
TOTAL 129 unidades	

ii. Que mediante oficio APB-DN-0565-2019 de fecha 06 de junio de 2019, se solicita a la Sección Técnica Operativa de la Aduana Peñas Blancas, emitir criterio



técnico con respecto a la mercancía supra indicada, así mismo, mediante oficio APB-DN-0359-2020 de fecha 08 de abril de 2020, se envía primer recordatorio de solicitud de criterio.

iii. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DT-STO-104-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, se otorga criterio técnico referente al decomiso de marras (folios del 29 al 31).

iv. Que mediante resolución MH-DGA-APB-GER-RES-0336-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02187920, con respecto a la mercancía variada, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9739, de fecha 09 de febrero de 2019, por presumir que no se acogió a régimen aduanero alguno, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢6.953,66 (seis mil novecientos cincuenta y tres colones con sesenta y seis céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
DAI	¢ 2.807,54
Ley 6946	¢ 514,29
IVA	¢ 3.631,83
Total	¢ 6.953,66

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda en fecha 06 de setiembre de 2024.

V. SOBRE EL FONDO: Según la documentación que consta en el expediente, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9739, de fecha 09 de febrero de 2019 se decomisó al señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02187920:

Cantidad	Descripción.
----------	--------------



01	Unidad de repuesto para carro, tipo parrilla frontal, no indica marca ni procedencia.
20	Unidades de capsulas de medicamentos marca Limpia Colon, indica producto peruano.
28	Unidades de pastillas marca Laboratorio RARPE, tipo Actimicina Gripe y Tos, indica procedencia Managua Nicaragua.
10	Unidades de pastillas marca Laboratorio Caplin Point, tipo trimetoprin 160 mg+sulfametoxazol 800mg, no indica país de procedencia.
50	Unidades de pastillas marca Laboratorio Brawn, tipo Piroximcam Capsulas USP 20mg, indica país de procedencia Haryana-India.
20	Unidades de pastillas marca Caplin Point, tipo acetaminofén, no indica país de procedencia.
TOTAL 129 unidades	

por no portar documentación que ampare su ingreso adecuado según la normativa aduanal y legislación costarricense vigente.

Esta Administración considera que el señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02187920, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, y no haber destinado las mercancías a control aduanero de conformidad al artículo 68 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 110 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.



b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

Por tal motivo, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-104-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, ver folios del 29 al 31).

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por el señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte CO2187920, por el monto de **₡6.953,66 (seis mil novecientos cincuenta y tres colones con sesenta y seis céntimos)**, que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°101161-2019 y 101162-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la



Normativa Aduanera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se procede al cobro del adeudo tributario por la suma de **₡6.953,66** (seis mil novecientos cincuenta y tres colones con sesenta y seis céntimos) desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
DAI	₡ 2.807,54
Ley 6946	₡ 514,29
IVA	₡ 3.631,83
Total	₡ 6.953,66

Lo anterior, de conformidad al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde a la fecha del decomiso, 9 de febrero de 2019, mismo que se encontraba en ₡614,96 (seiscientos catorce colones con noventa y seis céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 30.04.90.91.00.90 para 128 unidades de medicamentos y la 87.08.10.00.00.11 para el repuesto para automóvil de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).

Una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica el señor **José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte CO2187920**, que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de



notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte CO2187920, con respecto a la mercancía variada, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9739, de fecha 09 de febrero de 2019. **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía de cita, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de **₡6.953,66** (seis mil novecientos cincuenta y tres colones con sesenta y seis céntimos) desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
DAI	₡ 2.807,54
Ley 6946	₡ 514,29
IVA	₡ 3.631,83
Total	₡ 6.953,66

Lo anterior, de conformidad al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde a la fecha del decomiso, 9 de febrero de 2019, mismo que se encontraba en ₡614,96 (seiscientos catorce colones con noventa y seis céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 30.04.90.91.00.90 para 128 unidades de medicamentos y la 87.08.10.00.00.11 para el repuesto para automóvil de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6). **TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en



más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°101161-2019 y 101162-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **₡6.953,66 (seis mil novecientos cincuenta y tres colones con sesenta y seis céntimos)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Al señor José Martínez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte CO2187920, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

LIC. LUIS ALBERTO SALAZAR HERRERA
SUB-GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

Elaborado por: Licda. María José Núñez Abogada, Departamento Normativo